|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Naciones Unidas | CCPR/C/111/D/1933/2010 |
| _unlogo | **Pacto Internacional de DerechosCiviles y Políticos** | Distr. general29 de agosto de 2014EspañolOriginal: inglés |

**Comité de Derechos Humanos**

 Comunicación Nº 1933/2010

 Dictamen aprobado por el Comité en su 111º período de sesiones
(7 a 25 de julio de 2014)

*Presentada por:* Valery Aleksandrov (no representado por abogado)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte:* Belarús

*Fecha de la comunicación:* 26 de octubre de 2009 (presentación inicial)

*Referencias:* Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 29 de marzo de 2010 (no se publicó como documento)

*Fecha de aprobación*

*del dictamen:* 24 de julio de 2014

*Asunto:* Imposición de una multa por la celebración de una reunión pacífica sin autorización previa

*Cuestiones de fondo:* Derecho a la libertad de expresión; restricciones permisibles

*Cuestiones de procedimiento:* Agotamiento de los recursos internos

*Artículo del Pacto:* 19, párrafo 2

*Artículo del Protocolo*

*Facultativo:* 5, párrafo 2 b)

Anexo

 Dictamen del Comité de Derechos Humanos a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (111º período de sesiones)

respecto de la

 Comunicación Nº 1933/2010[[1]](#footnote-1)\*

*Presentada por:* Valery Aleksandrov (no representado por abogado)

*Presunta víctima:* El autor

*Estado parte:* Belarús

*Fecha de la comunicación:* 26 de octubre de 2009 (presentación inicial)

 *El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

 *Reunido* el 24 de julio de 2014,

 *Habiendo concluido* el examen de la comunicación Nº 1933/2010, presentada al Comité de Derechos Humanos por Valery Aleksandrov en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

 *Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado parte,

 *Aprueba* el siguiente:

 Dictamen a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo
Facultativo

1. El autor de la comunicación es Valery Aleksandrov, nacional de Belarús nacido en 1963. Afirma ser víctima de una violación por Belarús de los derechos que le asisten en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, "el Pacto"). El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 30 de diciembre de 1992. El autor no está representado por un abogado.

 Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 27 de marzo de 2009, el Tribunal del Distrito de Oktyabrsky de Vitebsk declaró al autor culpable de haber cometido una infracción administrativa prevista en el artículo 23.34, parte 1, del Código de Infracciones Administrativas[[2]](#footnote-2), y le impuso una multa de 70.000 rublos bielorrusos. El Tribunal determinó que el autor, junto con otras dos personas, había participado en un acto multitudinario no autorizado el 25 de marzo de 2009. Más concretamente, había participado en una marcha por la acera de la calle Lenin, desde "Bistro" hacia la Plaza de la Independencia de Vitebsk, y había tratado de expresar su opinión política portando una bandera y una bufanda de colores blanco, rojo y blanco, dos flores blancas y una roja y una insignia del movimiento de oposición Frente Popular de Belarús con motivo del aniversario de la Fundación de la República Popular de Belarús el 25 de marzo de 1918.

2.2 El 22 de abril de 2009, el Tribunal Regional de Vitebsk desestimó el recurso del autor y confirmó la decisión del Tribunal de Distrito.

2.3 El 7 de octubre de 2009, el Tribunal Supremo desestimó la solicitud que había presentado el autor para que se incoara un procedimiento de revisión (control de las garantías procesales) respecto de las sentencias judiciales del 27 de marzo y el 22 de abril de 2009.

2.4 El autor sostiene que las sentencias de los tribunales nacionales son ilegales y carentes de fundamento ya que constituyen una violación de sus derechos e intereses legítimos garantizados por la Constitución y el derecho internacional, por las razones que se indican a continuación. En primer lugar, conforme a lo establecido por los tribunales nacionales, el autor y sus dos acompañantes avanzaban por la acera de la calle Lenin, desde "Bistro" hacia la Plaza de la Independencia, durante la hora del almuerzo, lo cual no infringía el capítulo 4, párrafo 17.1, del Código de Circulación de 1 de enero de 2006[[3]](#footnote-3). En segundo lugar, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución, el derecho a la libertad de pensamiento y de creencias y el derecho a la libertad de expresión están garantizados, y nadie debe verse obligado a expresar sus creencias o a no revelarlas. El autor sostiene que la Constitución no establece la obligación de obtener autorización previa del poder ejecutivo (Comité Ejecutivo de la ciudad de Vitebsk) para expresar libremente opiniones acerca de un acontecimiento histórico, como la fundación del Estado de Belarús, y su conmemoración. La Constitución tampoco contempla la obligación de obtener autorización para no revelar una opinión propia. Sin embargo, el autor expresó en silencio su opinión sobre la fundación del Estado de Belarús, mediante su atuendo y sus acciones, ya que no consideraba apropiado olvidar la historia de su país. En tercer lugar, los tribunales nacionales no determinaron qué papel habían desempeñado los tres participantes en el acto y erraron al calificarlo de multitudinario, aunque solo estuviese integrado por tres personas. En cuarto lugar, ya que el hecho de caminar por la acera no infringió el Código de Circulación ni perturbó el orden público, el autor afirma que, de hecho, fue declarado culpable por expresar su opinión política. Al mismo tiempo, sostiene que el derecho a no ser molestado a causa de sus opiniones y el derecho a la libertad de expresión están amparados por el artículo 19 del Pacto.

 La denuncia

3. El autor afirma que los hechos mencionados constituyen una violación de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Solicita una indemnización por daños morales y el reembolso de la multa que le fue impuesta como resultado de las actuaciones administrativas.

 Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 23 de junio de 2010 el Estado parte recordó los hechos del caso e impugnó la admisibilidad de la comunicación, aduciendo que el autor no había agotado todos los recursos internos disponibles, pues no había interpuesto el procedimiento de revisión de las resoluciones de los tribunales nacionales relativas a su caso. El derecho a solicitar la revisión de una sentencia de *res judicata* en una causa administrativa está amparado por el artículo 12.11 del Código de Procedimiento Administrativo. Tal solicitud habrá de hacerse en un plazo de seis meses una vez que la sentencia sea firme. La solicitud de un procedimiento de revisión es un recurso efectivo destinado a evitar, en la mayor medida posible, que se incoen procedimientos contra los ciudadanos sin justificación. El autor no ha solicitado un procedimiento de revisión a la Fiscalía y, por lo tanto, no ha podido beneficiarse de ese recurso.

4.2 El artículo 35 de la Constitución garantiza el derecho a celebrar reuniones, encuentros, marchas, manifestaciones y piquetes que no perturben el orden público ni vulneren los derechos de los demás. La Ley de Actos Multitudinarios, de 30 de diciembre de 1997, establece el procedimiento para organizar este tipo de actos y tiene por objeto crear las condiciones necesarias para el disfrute de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos y la protección del orden público y la seguridad pública cuando esas manifestaciones se desarrollan en espacios públicos.

4.3 El Estado parte señala que el propio autor admitió haber participado en la marcha del 25 de marzo de 2009 en Vitebsk y haber portado una bandera blanca, roja y blanca, expresando así públicamente su opinión política y social e intentando atraer la atención. Su argumento de que al transitar por la acera no infringía el Código de Circulación ni perturbaba el orden público y que, por lo tanto, no cometía una infracción administrativa, es erróneo y contradice la explicación que figura en el artículo 2 de la Ley de Actos Multitudinarios.

4.4 El Estado parte añade que el autor no ha demostrado tener una autorización válida para organizar y celebrar el acto. No la había solicitado personalmente. Tampoco se le acusó formalmente de haber organizado una marcha.

4.5 Remitiéndose al artículo 22 de la Constitución, el Estado parte sostiene que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y tienen derecho a idéntica protección de sus derechos e intereses legítimos, sin discriminación alguna. El deseo de un grupo de personas de celebrar y participar en actos multitudinarios no debería atentar contra los derechos y las libertades de otros ciudadanos.

4.6 Para concluir, el Estado parte sostiene que el autor no ha agotado todos los recursos internos disponibles y no hay razones para suponer que esos recursos no estuvieran disponibles o no fueran efectivos. Por lo tanto, la comunicación debe ser declarada inadmisible en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

4.7 Como norma general, el Estado parte pide al Comité que estudie más detenidamente las comunicaciones individuales antes de inscribirlas en el registro, en particular cuando se abuse del derecho a presentar comunicaciones (artículo 3 del Protocolo Facultativo) o el autor no haya agotado todos los recursos internos disponibles (artículo 5 del Protocolo Facultativo).

4.8 Mediante nota verbal de 25 de enero de 2012, el Estado parte reiteró su posición de 23 de junio de 2010 sobre la admisibilidad de la comunicación. Añade que el Estado parte considera que el registro de la comunicación ha contravenido el Protocolo Facultativo.

4.9 En particular, el Estado parte declara que, cuando pasó a ser parte en el Protocolo Facultativo, reconoció la competencia del Comité en virtud del artículo 1, pero ese reconocimiento se emprendió junto con otras disposiciones del Protocolo Facultativo, entre ellas las que establecen los criterios relativos a los autores de las comunicaciones y a la admisibilidad de estas, en particular los artículos 2 y 5. El Estado parte sostiene que el Protocolo Facultativo no obliga a los Estados partes a reconocer el reglamento del Comité ni la interpretación que este haga de las disposiciones del Protocolo, que "solo puede surtir efecto si se formula de conformidad con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados". Afirma que, "en relación con el procedimiento de denuncia, los Estados partes deben guiarse ante todo por las disposiciones del Protocolo Facultativo", y que "las referencias a la práctica de larga data, los métodos de trabajo y la jurisprudencia del Comité no son asunto del Protocolo Facultativo". Además, "considerará incompatible con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y rechazará sin formular observaciones sobre la admisibilidad o el fondo, toda comunicación que se haya registrado en contravención de las disposiciones del Protocolo". El Estado parte afirma asimismo que sus autoridades considerarán "nulas" las decisiones que adopte el Comité en relación con las comunicaciones rechazadas.

 Deliberaciones del Comité

 Falta de cooperación del Estado parte

5.1 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que no existen fundamentos jurídicos para el examen de la comunicación habida cuenta de que fue registrada en contravención de las disposiciones del Protocolo Facultativo, ya que el autor no agotó los recursos internos; que no está obligado a reconocer el reglamento del Comité ni la interpretación que este haga de las disposiciones del Protocolo Facultativo; y que sus autoridades considerarán "nulas" las decisiones que adopte el Comité sobre la comunicación mencionada.

5.2 El Comité recuerda que el artículo 39, párrafo 2, del Pacto lo autoriza a establecer su propio reglamento, que los Estados partes han convenido en reconocer. Al adherirse al Protocolo Facultativo, los Estados partes en el Pacto reconocen la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de una violación de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto (preámbulo y art. 1). La adhesión de un Estado al Protocolo Facultativo lleva implícito el compromiso de cooperar de buena fe con el Comité, a fin de que este pueda examinar esas comunicaciones y, hecho esto, presentar sus observaciones al Estado parte y al individuo (artículo 5, párrs. 1 y 4). Es incompatible con estas obligaciones que un Estado parte adopte medida alguna que impida o frustre la labor del Comité, tanto en lo que respecta a la consideración y el examen de la comunicación como en lo relativo al pronunciamiento de su dictamen[[4]](#footnote-4). Corresponde al Comité determinar si cabe registrar un caso. Al no aceptar la competencia del Comité para determinar si procede registrar una comunicación y declarar de antemano que no aceptará su determinación sobre la admisibilidad y el fondo de una comunicación, el Estado parte incumple las obligaciones que contrajo en virtud del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

 Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si dicha comunicación es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que el autor debería haber pedido a la Fiscalía que iniciara un procedimiento de revisión de las sentencias de los tribunales nacionales. Toma asimismo nota de la explicación del autor de que sigue sin darse curso a su petición al Tribunal Supremo de que se iniciara un procedimiento de revisión. El Comité recuerda que, según su jurisprudencia, los procedimientos de revisión ante la Fiscalía, que permiten una revisión de las sentencias judiciales del Estado parte que sean firmes, no son recursos que se deban agotar a los efectos del artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo[[5]](#footnote-5). En tales circunstancias, el Comité considera que lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 2 b), no obsta para que examine la presente comunicación a efectos de su admisibilidad.

6.4 El Comité considera que el autor ha fundamentado suficientemente, a efectos de la admisibilidad, su reclamación en relación con el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. Por consiguiente, declara que la comunicación es admisible y procede a examinarla en cuanto al fondo.

 Examen de la cuestión en cuanto al fondo

7.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, del Protocolo Facultativo.

7.2 El Comité toma nota de la alegación del autor de que el veredicto de culpabilidad dictado en su contra por haber llevado a cabo una reunión pacífica sin autorización previa constituye una restricción injustificada de su derecho a la libertad de expresión, amparado por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto. También toma nota de la explicación del Estado parte de que la restricción en cuestión fue impuesta de conformidad con la Ley de Actos Multitudinarios, en particular porque el autor no tenía autorización válida para celebrar el acto; que el argumento del autor de que la marcha no había infringido el Código de Circulación ni perturbado el orden público era incorrecto; y que "el deseo de un grupo de personas de celebrar actos multitudinarios y participar en ellos no debe atentar contra los derechos y las libertades de otros ciudadanos".

7.3 El Comité tiene que determinar si alguno de los criterios que se establecen en el artículo 19, párrafo 3, justificaba la restricción impuesta al derecho del autor a la libertad de expresión. El Comité recuerda que el artículo 19 establece ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Recuerda que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas[[6]](#footnote-6). Cualesquiera restricciones a su ejercicio deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad y "solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y deberán estar relacionadas directamente con la necesidad específica de la que dependen"[[7]](#footnote-7). El Comité recuerda que, si el Estado impone una restricción, corresponde al Estado parte demostrar que es necesaria para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esa disposición.

7.4 A este respecto, el Comité toma nota de la explicación del Estado parte de que, en este caso, la restricción fue impuesta de conformidad con la ley. No obstante, el Comité señala que el Estado parte no ha tratado de explicar por qué era necesario —con arreglo al derecho interno y para alguno de los fines legítimos previstos en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto— obtener una autorización previa para celebrar una marcha pacífica y silenciosa en la que solo tres personas tenían la intención de participar. Tampoco ha explicado cómo, en este caso, el tránsito silencioso del autor y sus dos acompañantes por una acera durante la hora del almuerzo ha vulnerado en la práctica los derechos y las libertades de los demás o ha entrañado una amenaza para la seguridad pública o el orden público. En ausencia de toda otra explicación pertinente del Estado parte, el Comité considera que debe otorgarse el debido crédito a las alegaciones del autor. Por consiguiente, concluye que los hechos expuestos ponen de manifiesto una violación por el Estado parte de los derechos del autor amparados por el artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dictamina que el Estado parte ha vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 19, párrafo 2, del Pacto.

9. De conformidad con el artículo 2, párrafo 3 a), del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo, así como una indemnización adecuada y el reembolso de la multa impuesta al autor como resultado de las actuaciones administrativas. El Estado parte tiene también la obligación de tomar medidas para evitar que se comentan violaciones semejantes en el futuro. A este respecto, el Comité reitera que el Estado parte debe revisar su legislación, en particular la Ley de Actos Multitudinarios, de 30 de diciembre de 1997, que fue la aplicada en este caso, para asegurar que los derechos consagrados en el artículo 19 del Pacto sean plenamente efectivos en su territorio[[8]](#footnote-8).

10. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y jurídicamente exigible cuando se compruebe una violación, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide asimismo al Estado parte que publique el presente dictamen y que le dé amplia difusión en el Estado parte en los idiomas bielorruso y ruso.

1. \* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Yadh Ben Achour, Lazhari Bouzid, Ahmed Amin Fathalla, Cornelis Flinterman, Yuji Iwasawa, Walter Kälin, Zonke Zanele Majodina, Gerald L. Neuman, Sir Nigel Rodley, Víctor Manuel Rodríguez Rescia, Fabián Omar Salvioli, Dheerujlall Seetulsingh, Anja Seibert-Fohr, Konstantine Vardzelashvili, Margo Waterval y Andrei Paul Zlătescu. [↑](#footnote-ref-1)
2. El artículo 23.34, párrafo 1, del Código de Infracciones Administrativas dispone lo siguiente: "Vulneración del procedimiento establecido para organizar o celebrar actos multitudinarios o piquetes. La vulneración del procedimiento establecido para organizar o celebrar asambleas, reuniones, concentraciones, manifestaciones u otros actos multitudinarios o piquetes se castiga con una amonestación, una multa equivalente a un máximo de diez veces el salario mínimo o una pena de detención administrativa". [↑](#footnote-ref-2)
3. El capítulo 4, párrafo 17.1, del Código de Circulación reza como sigue: "Los peatones deberán circular por la acera, un camino peatonal o un carril para bicicletas o, si no los hubiera, por el borde de la calzada". [↑](#footnote-ref-3)
4. Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nos 1867/2009, 1936/2010, 1975/2010, 1977/2010, 1978/2010, 1979/2010, 1980/2010, 1981/2010 y 2010/2010, *Levinov c. Belarús*, dictamen aprobado el 19 de julio de 2012, párr. 8.2; y Nº 869/1999, *Piandiong y otros c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000, párr. 5.1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nº 1785/2008, *Oleshkevitch c. Belarús*, dictamen aprobado el 18 de marzo de 2013, párr. 7.3; Nº 1784/2008, *Schumilin c. Belarús*, dictamen aprobado el 23 de julio de 2012, párr. 8.3; Nº 1841/2008, *P. L. c. Belarús*, decisión de inadmisibilidad aprobada el 26 de julio de 2011, párr. 6.2; Nº 1839/2008, *Komarovsky* *c.* *Belarús*, dictamen aprobado el 25 de octubre de 2013, párr. 8.3, y Nº 1903/2009, *Youbko* *c.* *Belarús*, dictamen aprobado el 17 de marzo de 2014, párr. 8.3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Véase la observación general Nº 34 (2011) del Comité, sobre la libertad de opinión y de expresión, párr. 2. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Ibid.*, párr. 22. [↑](#footnote-ref-7)
8. Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nº 1851/2008, *Sekerko c. Belarús*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2013, párr. 11; Nº 1948/2010, *Turchenyak y otros c. Belarús*, párr. 9, y Nº 1790/2008, *Govsha, Syritsa y Mezyak c. Belarús*, dictamen aprobado el 27 de julio de 2012, párr. 11. [↑](#footnote-ref-8)